

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2001

**que modifica la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las importaciones de miel**

[notificada con el número C(2001) 2666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/700/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/724/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/158/CE <sup>(4)</sup>, se establece una lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de miel.
- (2) Polonia y Zambia han presentado un plan relativo a la miel en el que se establecen garantías en lo tocante al control de los grupos de residuos y sustancias mencionados en el anexo 1 de la Directiva 96/23/CE del Consejo <sup>(5)</sup> y han sido incluidos en el anexo de la Decisión 2000/159/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/487/CE <sup>(7)</sup> por la que se aprueban provisionalmente los planes de elimina-

ción de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE.

- (3) Moldavia ha presentado un plan en el que, por lo que respecta a la miel, se establecen garantías suficientes en lo tocante al control de los grupos de residuos y sustancias mencionados en el anexo 1 de la Directiva 96/23/CE.
- (4) El plan de control de residuos de Noruega ha sido aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 223/96/COL <sup>(8)</sup>.
- (5) El plan de control de residuos de la República de San Marino ha sido aprobado de conformidad con la Decisión n° 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino <sup>(9)</sup>.
- (6) La Decisión 94/278/CE debe ser modificada para autorizar las importaciones de miel de aquellos terceros países que cumplen lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE en lo tocante a la aprobación de los planes de residuos para dicho producto.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte XIV del anexo de la Decisión 94/278/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO L 120 de 11.5.1994, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 57 de 27.2.2001, p. 52.

<sup>(5)</sup> DO L 125 de 25.5.1996, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO L 176 de 29.6.2001, p. 68.

<sup>(8)</sup> DO L 78 de 20.3.1997, p. 38.

<sup>(9)</sup> DO L 238 de 13.9.1994, p. 25.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## PARTE XIV

**Lista de los terceros países desde los que los Estados miembros autorizarán la importación de miel**

- (AR) Argentina
  - (AU) Australia
  - (BG) Bulgaria
  - (BR) Brasil
  - (CA) Canadá
  - (CL) Chile
  - (CN) China
  - (CU) Cuba
  - (CY) Chipre
  - (CZ) República Checa
  - (EE) Estonia
  - (GT) Guatemala
  - (HR) Croacia
  - (HU) Hungría
  - (IL) Israel
  - (IN) India
  - (LT) Lituania
  - (MT) Malta
  - (MX) México
  - (MD) Moldavia
  - (NI) Nicaragua
  - (NZ) Nueva Zelanda
  - (NO) Noruega <sup>(1)</sup>
  - (PL) Polonia
  - (RO) Rumania
  - (SI) Eslovenia
  - (SK) Eslovaquia
  - (SM) San Marino <sup>(2)</sup>
  - (SV) El Salvador
  - (TR) Turquía
  - (US) Estados Unidos
  - (UY) Uruguay
  - (VN) Vietnam
  - (ZM) Zambia
- 

<sup>(1)</sup> Aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 223/96/COL, de 4 de diciembre de 1996.

<sup>(2)</sup> Aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino, de 28 de junio de 1994.